

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

JESÚS MANUEL
ENCARNACIÓN ALVIRA

PETICIONARIO

KLCE201701024

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
KLE2017G0060 AL
KLE2017G0062

Sobre:
Ley 1 sec. 6030.11 D
(3er grado) código
rentas internas 2011
(3 casos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

El peticionario, Jesús Manuel Encarnación Alvira, solicita que revoquemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) denegó una moción de supresión de evidencia. El dictamen recurrido fue dictado el 4 de mayo de 2017, notificado el 9 de mayo de 2017. El peticionario, además, presentó una moción solicitando auxilio de jurisdicción.

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

I

El Estado presentó tres acusaciones contra el señor Encarnación por no rendir su planilla contributiva, dentro del término fijado en ley.

El peticionario solicitó la supresión de la evidencia obtenida por el Departamento de Hacienda, a través de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Florida, Jayuya, Cidreña y Roosevelt Roads. El señor Encarnación alegó que el Estado violentó la Sección 10 del Artículo II

de la Constitución de PR, Art. II Const. ELA, LPRA, Tomo 1, porque no le notificó los requerimientos de información sobre sus transacciones bancarias personales. Según él, esa información está protegida por el derecho a la intimidad. Invocó la aplicación de *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006).

El Ministerio Público alegó que el Departamento de Hacienda notificó al peticionario la investigación, antes de requerir la información cuya supresión solicita. Además, adujo que el peticionario no tiene legitimación activa, ni expectativa de intimidad para solicitar la supresión de evidencia que pertenece a su patrono y a las entidades que contrataron sus servicios. El Estado argumentó que los cheques pagados al contribuyente pertenecen a las instituciones que hicieron los pagos.

Por último, el Ministerio Público distinguió los hechos de *Rullán v. Faz, supra* y los de este caso. El Estado adujo que, allí, se solicitaron las planillas contributivas sobre las que se reconoció que el contribuyente tiene una expectativa de intimidad. Sin embargo, aquí el peticionario precisamente está siendo investigado por no rendir la planilla.

El foro primario realizó la vista de supresión de evidencia. El peticionario compareció representado por su abogado. El Ministerio Público presentó el testimonio de la Agente Especial Fiscal, Stephanie Rosario Quiñones. Esta testigo declaró sobre la forma en que obtuvo la prueba, a través de varios requerimientos de información que hizo el Departamento de Hacienda.

El TPI concluyó de la prueba y testimonios presentados, que el Ministerio Público no violentó la expectativa de intimidad del peticionario. El tribunal advirtió que los requerimientos de información se diligenciaron, luego de advertir al peticionario sobre la investigación. El TPI hizo constar que los requerimientos se entregaron en las fechas siguientes: 1) Cooperativa de Ahorro y Crédito la Cidreña

(04/02/2016), 2) Florida (05/02/2016), 3) Roosevelt Roads (09/02/2016), Jayuya Coop. (12/02/2016 y 06/04/2016). Además, consta que el peticionario fue notificado de la investigación el 03/02/2016. Esta evidencia documental se acompaña en el expediente.

El foro primario sostuvo que esa información era pertinente y esencial para la investigación contributiva. Además, que fue solicitada y obtenida de acuerdo al proceso establecido en ley, que requiere que: 1) la investigación esté enmarcada dentro de la autoridad delegada a la agencia, 2) el requerimiento de información no sea indefinido, y 3) la información solicitada sea pertinente a la investigación.

Por otro lado, el TPI determinó que el Departamento de Hacienda no necesitaba una orden judicial, porque el peticionario no tenía legitimación activa ni expectativa de intimidad sobre los documentos solicitados. El tribunal sostuvo que esos documentos no contenían información íntima del peticionario, sobre dónde y cómo utiliza su dinero. El foro primario citó *Pueblo v. Loubriel Serrano*, 158 DPR 371 (2003), para concluir que no toda información que pueda ser divulgada por una institución bancaria es confidencial.

Por último, concluyó que no aplicaba *Rullán v. Fas, supra*, porque allí se reconoció el derecho de intimidad del contribuyente sobre las copias certificadas de sus planillas, y aquí el motivo de la investigación es la falta de presentación de planillas.

El 4 de mayo de 2017, el TPI dictó la resolución recurrida en la que denegó la moción de supresión de evidencia.

El peticionario presentó este recurso, en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

INCURRIÓ EN ERROR TPI AL CONCLUIR QUE EL AVISO DE INVESTIGACIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2016, DIRIGIDO POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA AL PETICIONARIO RECURRENTE ANEJO NÚMERO 4 PÁGINAS 9-11 DEL APÉNDICE FUE UNA NOTIFICACION DE QUE EN CONTRA DEL PETICIONARIO RECURRENTE SE ESTABA DESARROLLANDO UNA INVESTIGACIÓN

CRIMINAL. ADEMÁS QUE ESTABAN REQUIRIENDO COMO PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PERSONALES DE NATURALEZA ECONÓMICA EN DIFERENTES INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS SOBRE EL PETICIONARIO RECURRENTE.

INCURRIÓ EN ERROR TPI AL CONCLUIR QUE EN LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA CONTRA EL PETICIONARIO RECURRENTE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS QUE SURGEN DE LA CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES AMPARADOS EN EL ARTÍCULO II SECCIÓN 10 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y QUE LA INVESTIGACIÓN SE HIZO AL AMPARO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME CUANDO NO SE OBTUVO UNA ORDEN JUDICIAL PARA CONSEGUIR LA INFORMACIÓN EN PODER DE TERCERO NI SE NOTIFICÓ AL PETICIONARIO RECURRENTE CON COPIA DE ESOS REQUIRIMIENTOS.

INCURRIÓ EN ERROR TPI AL CONCLUIR QUE LA INVESTIGACIÓN QUE CONDUCEÍA EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA ERA ADMINISTRATIVA DENTRO DE LOS PODERES DE LA AGENCIA, Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ERA INDEFINIDA UNIDO A QUE ERA PERTINENTE A LA INVESTIGACIÓN EN CURSO, CUANDO LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA ERA DE NATURALEZA CRIMINAL Y EL PETICIONARIO RECURRENTE ERA SOSPECHOSO CRIMINALMENTE.

INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL CONCLUIR QUE EL PETICIONARIO RECURRENTE NO TENÍA LEGITIMACIÓN ACTIVA NI EXPECTATIVAS DE INTIMIDAD SOBRE LOS DOCUMENTOS OBTENIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA EN VIRTUD DE LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS.

II

A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento

judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción, o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna en este expediente para creer que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al denegar la moción de supresión de evidencia.

El peticionario no presentó ninguna evidencia que nos haga pensar que el foro primario cometió los errores señalados. Nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, ocasionaría una dilación innecesaria. El TPI conoce mejor las interioridades del caso y está en mejor posición para determinar el curso más apropiado a seguir. No existe fundamento alguno para que ejerzamos nuestra discreción y revisemos la determinación del tribunal primario.

En ausencia de una demostración clara de que el foro primario haya actuado arbitraria o caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados, declaramos NO HA LUGAR la *Moción solicitando auxilio de jurisdicción* y denegamos la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones